

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, nueve (09) de noviembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA  
OCCIDENTAL DE SUMAPAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00096-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento fue instaurada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA OCCIDENTAL DE SUMAPAZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

Mediante auto del 05 de octubre de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se allegara el poder debidamente conferido enunciando el acto administrativo demandado, aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda determinando el acto del cual se solicita la nulidad junto con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación. De igual manera, se sirviera acreditar la notificación o envío de la demanda a la entidad demandada, en los términos dispuestos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

En cuanto al memorial allegado el 20 de octubre de 2021, este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo toda vez que el memorialista no acreditó la calidad de apoderado en el presente asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."  
<sup>2</sup> "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(negrilla y subraya fuera de texto)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA OCCIDENTAL DE SUMAPAZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez